

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ZINIA I. ACEVEDO SÁNCHEZ
PROMOVENTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0031

ASUNTO: Resolución a Solicitud de Reconsideración de Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de junio de 2018, la Promovente, Zinia I. Acevedo Sánchez, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un escrito titulado “Solicitud de Revisión de Factura” (“Solicitud de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud de Revisión fue presentada mediante el proceso sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹

Mediante su Solicitud de Revisión, la Promovente reclamó un ajuste a las facturas de 2 de septiembre de 2017² y 5 de enero de 2018,³ a los fines de que estas reflejasen los meses que estuvo sin servicio eléctrico a causa de los huracanes Irma y María.⁴ El 22 de junio de

¹ Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago de 1 de diciembre de 2016, Reglamento Núm. 8863.

² La factura de 2 de septiembre de 2017 incluía cargos corrientes de \$189.86 por el consumo de 880 kWh para el periodo de facturación de 3 de agosto al 1 de septiembre de 2017, según medido por el contador de la Autoridad. Véase, Exhibit 1A de la Promovente, y Resolución Final, Anejo A, Determinaciones de Hecho 1 y 2. Cabe señalar que la Determinación de Hecho Núm. 2 contenida en la Resolución Final establece que la factura por dicho servicio fue por la cantidad \$189.88, lo cual es un error tipográfico.

³ La factura de 5 de enero de 2018 incluía cargos vencidos de \$158.78, y cargos corrientes de \$419.27, para un total de \$578.05. Los cargos corrientes de \$419.27 correspondían al consumo medido por el contador de la Autoridad de 1,940 kWh, consumidos entre el 2 de septiembre de 2017 y el 3 de enero de 2018. Véase, Exhibit 1B de la Promovente, y Resolución Final, Anejo A, Determinaciones de Hecho 7, 9 y 10.

⁴ Como parte del trámite administrativo ante la Autoridad, la Promovente objetó ambas facturas el 11 de enero de 2018. En cuanto a la factura de 5 de enero de 2018, la Autoridad envió carta a la Promovente con fecha de 23 de abril de 2018, sustentando la lectura registrada en el contador. Dicha determinación fue ratificada dentro del proceso apelativo de la Autoridad, según la notificación mediante carta de 23 de mayo de 2018. En cuanto a la factura de 2 de septiembre de 2017, la Autoridad no atendió la objeción. Véase, Exhibits 1C y 1E de la Promovente, y Resolución Final, Anejo A, Determinaciones de Hecho 11 a 16.

Handwritten signatures in blue ink, including initials 'AI', 'JMS', and others.

2018 la Secretaria del Negociado de Energía emitió una Citación a la Autoridad, señalando una Vista Administrativa para el 23 de julio de 2018. La Vista Administrativa se llevó a cabo según programada.

El 4 de septiembre de 2018, el Negociado de Energía emitió y notificó la Resolución Final y Orden (“Resolución Final”) del presente caso. En la Resolución Final se determinó que no procedía la reclamación de la Promovente respecto a la factura de 2 de septiembre de 2017, puesto que la objeción a dicha factura fue presentada fuera del término de treinta (30) días que provee el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁵. La Promovente no demostró que hubo justa causa para presentar dicha objeción fuera del término establecido. De otra parte, el Negociado de Energía determinó que procedía la reclamación en cuanto a la factura de 5 de enero de 2018, y se ordenó a la Autoridad a otorgar a la Promovente un crédito por la cantidad de \$1.39.⁶

Inconforme con la determinación del Negociado de Energía, el 18 de septiembre de 2018, la Promovente presentó un escrito titulado “Solicitud de Reconsideración y Determinación de Hechos Adicionales” (“Solicitud de Reconsideración”). El 28 de septiembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Resolución, acogiendo la Solicitud de Reconsideración para considerarla en sus méritos (“Resolución”). Luego de notificarse la Resolución, la Promovente presentó el 31 de septiembre de 2018 un escrito titulado “Solicitud Urgente, pidiendo al Negociado de Energía que le provea copia de la grabación o de la transcripción de la vista celebrada el 23 de julio de 2018”.⁷ De otra parte, el 19 de octubre de 2018, la Autoridad presentó su Oposición a la Solicitud de Reconsideración (“Oposición a Reconsideración”).⁸

II. Solicitud de Reconsideración y Oposición

A. Solicitud de Reconsideración de la Promovente

En su Solicitud de Reconsideración, la Promovente levantó tres asuntos.

1. Celebración de la vista evidenciaría

La Promovente argumenta que, debido a que la Autoridad no cumplió con los términos establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, el Negociado de Energía tiene

⁵ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁶ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0031, en la pág. 10.

⁷ La Promovente también presentó una Moción Informativa, con fecha de 9 de octubre de 2018, aclarando la dirección postal y el correo electrónico que deben utilizarse para las notificaciones.

⁸ El 1 de octubre de 2018, la Autoridad presentó Solicitud de Prórroga para Presentar Oposición, solicitando una extensión hasta el 19 de octubre de 2018 para oponerse a la Solicitud de Reconsideración.



que conceder el remedio solicitado por ella sin ninguna otra consideración y **sin necesidad** de celebrar vista evidenciaría alguna, por lo que el caso debió tramitarse como uno en rebeldía.⁹ La Promovente plantea que el Artículo 5.05 del Reglamento 8863 prohíbe la celebración de una vista a menos que la Autoridad afirme en su primera comparecencia que cumplió fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, algo que la Autoridad no hizo. Sostiene que el incumplimiento por parte de la Autoridad con los términos establecidos en el referido Artículo 6.27, y la celebración de la vista sin que la Autoridad acreditara su cumplimiento con dicho artículo, violan su derecho constitucional a un debido proceso de ley.¹⁰ De otra parte, la Promovente objetó todas las determinaciones de hecho sobre fechas¹¹ y solicitó que se añada, como determinaciones de hecho, que ella objetó tanto la celebración de la vista como el que se recibiera prueba documental y testifical.¹²

2. Denegatoria a revisar la factura del 2 de septiembre de 2017

El término para objetar la factura de 2 de septiembre de 2017 ante la Autoridad venció el 3 de octubre de 2018. La Promovente refuta la determinación del Negociado de Energía en cuanto a que no se presentó justa causa para haber presentado la objeción fuera de dicho término. La Promovente argumenta que ella testificó que la factura llegó casi simultáneamente con los huracanes Irma y María, y que es de conocimiento general que no había servicio de energía eléctrica ni telecomunicaciones, lo que constituye justa causa para no reclamar a tiempo.¹³ Plantea, además, que ella testificó que intentó objetar la factura por teléfono, pero que el funcionario de la Autoridad se negó a aceptar la objeción pues el término para presentarla había vencido el 3 de octubre de 2017.

3. Cálculo del crédito en la factura de 5 de enero de 2018

La Promovente asevera que el consumo de 1,940 kWh entre el 2 de septiembre de 2017 y 3 de enero de 2018 no es real, y, aunque reconoce que no pidió una cantidad de dinero específico, indica que expresamente solicitó eliminar dos meses.¹⁴ La Promovente objetó el cálculo del crédito de \$1.39, el cual fue hecho mediante “un análisis sumamente complejo y técnico” y que el Negociado de Energía no puede sustituir los 4 kWh de consumo diario que indica la factura por los 26.22kWh diarios utilizado en el cómputo.¹⁵ Expone, además, que la

⁹ Solicitud de Reconsideración, págs. 1-2.

¹⁰ *Id.*, págs. 2-3.

¹¹ *Id.*, págs. 3-4.

¹² *Id.*, pág. 11.

¹³ *Id.*, pág. 5.

¹⁴ *Id.*, págs. 7-8.

¹⁵ *Id.*, pág. 9.



Ley 143-2018,¹⁶ no aplica en este caso, ya que ésta fue promulgada posterior a su reclamación, y que ello violenta su debido proceso de ley.¹⁷

B. Oposición de la Autoridad a la Solicitud de Reconsideración

La Autoridad plantea que las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho del Negociado de Energía, como organismo administrativo especializado, merecen gran consideración y respeto.¹⁸ Por tanto, si la Promovente quería rebatir las determinaciones de hecho, incluyendo las relacionadas a fechas y a la lectura del contador de la Autoridad, le correspondía a la Promovente demostrar que existe otra prueba en el expediente administrativo que razonablemente permita llegar a una determinación de hecho distinta.¹⁹

En cuanto al argumento de que la querrela debió verse como un caso en rebeldía, la Autoridad argumenta que no podía concederse un remedio automático y dispensar de la vista, ya que la propia Promovente aseveró que no pidió un remedio específico. Por tanto, era necesario celebrar la vista y recibir prueba para poder determinar la cuantía del remedio.²⁰

En lo referente a la Ley 143-2018, la Autoridad plantea que la propia ley dispone sobre su carácter retroactivo.²¹ De otra parte, respecto a la determinación de que no hubo justa causa para presentar tardíamente la objeción a la factura de 2 de septiembre de 2017, la Autoridad expone que la propia Promovente alega en su Solicitud de Reconsideración que ya para principios de noviembre de 2017 contaba con el servicio eléctrico, por lo cual no se justificaba esperar hasta enero del 2018 para objetar la factura.²²

En cuanto al cálculo hecho por el Negociado de Energía, la Autoridad expresó que la presunta complejidad del cómputo no significa que el resultado obtenido sea ilegal. La Autoridad explicó, además, que el consumo diario de 26.22 kWh se calculó dividiendo el consumo medido entre los días que en efecto la Promovente contó con servicio eléctrico.

¹⁶ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

¹⁷ *Id.*, pág. 9.

¹⁸ Oposición a Reconsideración, pág. 5.

¹⁹ *Id.*, págs. 6, 8, 9 y 10.

²⁰ *Id.*, pág. 7.

²¹ *Id.*, pág. 8.

²² *Id.*, pág. 9.

III. Discusión y Derecho Aplicable

A. Procedimiento Sumario, Sección 5.04 del Reglamento 8863

El Artículo 6.27 de la Ley 54-2017, establece los parámetros del proceso para objeción de facturas que debe adoptar la Autoridad y demás compañías de servicio eléctrico. Dicho estatuto, dispone que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura. La Autoridad tendrá treinta (30) días desde que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación y sesenta (60) días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. Si la Autoridad no completa la investigación dentro de los términos provistos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Si el cliente está inconforme con la determinación inicial, tendrá veinte (20) días para solicitar reconsideración a un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía. Dicho funcionario a su vez tendrá treinta (30) días para notificar al cliente el resultado final de la investigación. Si la Autoridad no atiende la reconsideración dentro de este término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Una vez concluido el proceso administrativo ante la Autoridad, el cliente tendrá treinta (30) días para solicitar revisión al Negociado de Energía.

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863, para, entre otras cosas, regular el trámite de la objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. La Sección 5.04 del Reglamento 8863 establece un procedimiento sumario para la revisión de facturas. En estos procedimientos sumarios, el Negociado de Energía revisa la objeción *de novo* y no adscribe deferencia alguna a la decisión final de la compañía.

Bajo el procedimiento sumario establecido la Sección 5.04, el cliente tiene que someter toda la documentación que sea necesaria para sustentar su reclamo, junto con una copia de la decisión final de la compañía. Una vez el Negociado de Energía determina que la solicitud de revisión fue presentada de forma satisfactoria, emite una citación señalando una vista administrativa, advirtiéndole a la compañía que en la vista deberá exponer su posición respecto a la objeción de la factura y que su incomparecencia podría resultar en una resolución en su contra.

En el presente caso, la Promovente se acogió al procedimiento sumario establecido en la referida Sección 5.04. La Solicitud de Revisión fue presentada el 22 de junio de 2018, y ese mismo día se emitieron las citaciones, señalándose vista para el 23 de julio de 2018. Ambas partes comparecieron a la vista administrativa.

Durante la vista administrativa, la Promovente objetó la participación de Autoridad, dado el caso que esta no había cumplido con la Sección 5.05 del Reglamento 8863, la cual establece que toda compañía querellada deberá aseverar en su primera comparecencia que ha cumplido fielmente con lo establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. Argumenta la Promovente que, como la Autoridad no compareció previo a la celebración de la vista administrativa para certificar que está en cumplimiento con el Artículo 6.27, no se le puede permitir participar en esta. De igual forma, por entender que la participación de la Autoridad en la vista era improcedente, la Promovente objeta toda la prueba testimonial y documental

presentada por la Autoridad, así como todas las determinaciones de hecho que haya hecho el Negociado de Energía basado en dicha prueba. No le asiste la razón.

El procedimiento sumario de la Sección 5.04 no obliga a la compañía a comparecer ante el Negociado de Energía previo a la celebración de la vista administrativa, sino que le permite exponer su posición durante la misma. Más aun, por tratarse de una revisión *de novo* y dado que la Promovente admite que desconoce cuál es la cuantía que reclama, es meritorio recibir toda la que prueba que sea pertinente para que el Negociado de Energía pueda determinar cuál es el remedio que en derecho procede. Esta determinación es cónsona con los reglamentos aplicables. En el caso del Reglamento 8863, la Sección 4.10 establece que si la Autoridad no cumple con el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación o proceso administrativo correspondiente la objeción se adjudicará a favor del cliente, según solicitado por este. La Sección 4.11 del Reglamento 8863 establece la misma consecuencia por el incumplimiento con el término de sesenta (60) días para notificar la determinación inicial de la Autoridad.

La consecuencia establecida en las Secciones 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863 es que la Autoridad pierde jurisdicción para adjudicar la objeción en contra del cliente, por lo que la reclamación se realiza de acuerdo con lo solicitado por el cliente. No obstante, en su petición inicial ante la Autoridad, la Promovente no estableció el ajuste específico que solicitaba. Por lo tanto, con el propósito de establecer el ajuste que corresponde en derecho, era necesario que el Negociado de Energía celebrara una vista administrativa a los fines de obtener la información necesaria para realizar dicho ajuste. Por consiguiente, es improcedente la reclamación de la Promovente en cuanto a la celebración de la vista administrativa en el presente caso.

B. Presentación de la objeción relacionada a la factura de 2 de septiembre de 2018

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, establece que el cliente tiene treinta (30) días para objetar su factura de servicio eléctrico, contados a partir de la fecha de envío de la factura. Según establecimos en la Resolución Final, dicho término es de cumplimiento estricto, por lo que solo puede ser prorrogado por justa causa.²³

Luego de aquilatarse la prueba documental y los testimonios, el Negociado de Energía determinó, como cuestión de hecho, que no fue hasta el 11 de enero de 2018 que la Promovente objetó por primera vez la factura de 2 de septiembre de 2017, es decir, 131 días luego de la fecha de facturación. La Promovente argumenta en su Solicitud de Reconsideración que, para el 3 de octubre de 2017, fecha en que vencía el término para objetar la factura, no tenía servicio eléctrico ni telefónico, y que la Autoridad no estaba funcionando para recibir reclamaciones.²⁴ Ahora bien, el Negociado de Energía determinó también como cuestión de hecho que el servicio eléctrico de la Promovente había sido

²³ Véase Resolución Final, págs. 4 y 5.

²⁴ Solicitud de Reconsideración, págs. 5 y 6.



reestablecido el 31 de octubre de 2017. La Promovente no presentó prueba que sustentara los impedimentos que alegadamente tuvo la Promovente para objetar la factura en los meses de noviembre y diciembre de 2017. La falta de diligencia, “no constituye justa causa para extender un término de cumplimiento estricto”.²⁵ Por tanto, sostenemos nuestra determinación inicial de que la Promovente no mostró justa causa para presentar la objeción a la factura fuera del término de treinta (30) días que provee el Artículo 6.27(a)(1). Por lo tanto, no procede revisar la factura de 2 de septiembre de 2017.²⁶

C. Ley 143-2018 y cálculo del crédito aplicable.

Los clientes son responsables por el pago de los cargos relacionados al servicio eléctrico recibido, los cuales incluyen los cargos que se basan en consumo y los cargos fijos. Ahora bien, la Ley 143-2018, estableció ciertos requisitos para la facturación, cobro y reclamación por los servicios provistos por la Autoridad durante periodos de emergencia. Según se estableció en la Resolución Final, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.

La Promovente argumenta que no le es de aplicabilidad la Ley 143-2018, aduciendo que ello violaría su derecho constitucional a un debido proceso de ley, toda vez que la ley entró en vigor luego de haberse iniciado el procedimiento de objeción de factura. No le asiste la razón.

Es conocido que las leyes no tendrán efecto retroactivo, a menos que la misma ley disponga lo contrario, y siempre que el efecto retroactivo no perjudique los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.²⁷ Precisamente, el Artículo 12 de la Ley 143-2018 establece que las disposiciones de ésta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017. De otra parte, el estatuto persigue ampliar los derechos que tienen los clientes al momento de objetar facturas luego de un periodo de emergencia. En consecuencia, el efecto

²⁵ *Rodríguez Robles v. AEE*, 2018 PR App. LEXIS 1375, pág. 15 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 31 de mayo de 2018, KLRA20180002).

²⁶ Aun si fuésemos a revisar la factura del 2 de septiembre de 2017, lo cual es improcedente, lo cierto es que dicha factura es por el consumo incurrido y medido **previo** al paso de los huracanes Irma y María, por lo que no puede atribuírsele a dicho ciclo de facturación extensos periodos sin servicio como los que sobrevinieron luego del paso de los fenómenos atmosféricos.

²⁷ Código Civil, Art. 3; 31 L.P.R.A. § 3.

retroactivo es válido, por lo que las disposiciones de la Ley 143-2018 son aplicables al presente caso.

Como establecimos anteriormente, el periodo de facturación objetado es de 1 de septiembre de 2017 a 3 de enero de 2018 para un total de 124 días. Según surge del expediente administrativo, la Promovente contó con servicio eléctrico en 74 de los 124 días.²⁸ Durante este periodo, el contador de la Autoridad midió un consumo de 1,940 kWh.²⁹

Al analizar las facturas emitidas durante situaciones de emergencia es necesario verificar que dichas facturas sean cónsonas con las disposiciones de la Ley 143-2018. Luego de revisar el cálculo presentado en la Resolución Final, concluimos que el mismo es correcto, por lo que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, procede un crédito a la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$1.39. En consecuencia, se sostiene la determinación de la Resolución Final.

D. Solicitud de determinaciones de hecho adicionales.

Por último, atendemos la solicitud de la Promovente de que se añadan como determinaciones de hechos adicionales las reiteradas objeciones de ésta a la celebración de la vista, a la toma juramento y a la presentación de cualquier prueba documental por parte de la Autoridad.

Toda resolución final de una agencia administrativa debe incluir las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación.³⁰ Estas determinaciones de hecho tiene que estar basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.³¹

En el presente caso, el Negociado de Energía recibió y analizó prueba documental y testifical que le permitiese analizar si la facturación de la Autoridad fue correcta. Las objeciones levantadas durante la vista administrativa no constituyen hechos relacionados a la factura de 5 de enero de 2018 o al proceso de objeción de esta ante la Autoridad, si no más bien representan aspectos procesales del presente caso. Por tanto, no es pertinente hacer las determinaciones adicionales de hecho que solicita la Promovente.

²⁸ Resolución Final, Anejo A, Determinación de Hecho 8.

²⁹ El promedio diario de 26.22 kWh que la Promovente cuestiona se calcula dividiendo el consumo medido entre los días con servicio: $1,940 \text{ kWh} \div 74 \text{ días} = 26.22 \text{ kWh/día}$.

³⁰ Ley 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada*, Sección 3.14.

³¹ *Id.*, Sección 4.5.



IV. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Reconsideración presentada por la Promovente, por lo que **SOSTENEMOS** la Resolución Final y Orden de 4 de septiembre de 2018.

Cualquier parte afectada por esta Resolución podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 7 de noviembre de 2018. Certifico además que el 8 de noviembre de 2018 he procedido con el archivo en autos de la Resolución con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0031 y he enviado copia electrónica a: przias6179@gmail.com y j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. José Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Zinia I. Acevedo Sánchez
3 Calle Arzuaga Ste 120
San Juan, P.R. 00925

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de noviembre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria